

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado en contra del auto que rechazó por competencia la presente demanda Verbal. Provea. Cali, Febrero 17 de 2023. El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 0229
RADICACION: 760014003022-2023-00009-00
CALI, FEBRERO DIECISIETE (17) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver sobre el Recurso de Reposición y en subsidio sobre la consecución del de Apelación, presentados por la Dr. ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ, dentro de esta demanda VERBAL, adelantada por la señora PATRICIA AVENDAÑO PAYAN, contra ACTIVOS Y FINANZAS S.A.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0073 del 25/01/2023, se rechazó por competencia la presente demanda; no obstante, la parte actora en término, recurre el citado proveído, que es objeto de la presente decisión.

III. CONSIDERACIONES

El Despacho deja constancia, que el día 26 de enero del año que calenda, el Dr. ESTEBAN FIGUEROA GOMEZ, mandatario judicial de la demandante PATRICIA AVENDAÑO PAYAN, dentro del presente proceso VERBAL, incoado en contra ACTIVOS Y FINANZAS S.A.; interpuso recurso de apelación, en contra del Auto Interlocutorio No. 0073 del 25/01/2023, providencia que rechazo por competencia el presente asunto, indicando:

Como apoderado judicial de la señora **PATRICIA AVENDAÑO PAYAN**, dentro del proceso de la referencia, dentro del término de tres (3) días previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso. Interpongo recurso de apelación contra su Auto interlocutorio No. 0073 del veinticinco (25) de enero de 2023 y notificada por estado No. 009 del veintiséis (26) de enero de los corrientes, para que sea revocada por su Superior en su oportunidad.

No obstante, en el acápite de peticiones el mismo togado, expreso:

➤ **Petición:**

Por las razones anteriormente expuesta, no me queda duda alguna, que su Juzgado, revocara el auto interlocutorio No. 0073 del veinticinco (25) de enero de 2023 aquí atacado que rechazo la demanda y en consecuencia de ello, se dignara admitir la demanda y darle el trámite correspondiente.

Del anterior texto, se puede inferir que lo que quiere dar a entender el recurrente es que se reponga el auto atacado y en consecuencia se proceda a la admisión de la demanda en cuestión; por tal motivo y como quiera que por mandato legal, al Juez de

conocimiento le asiste la obligación de imprimirle el trámite que legalmente corresponda a lo solicitado, así el demandante le haya indicado una vía procesal inadecuada (Art. 90 del C.G.P.); esta Unidad Judicial, resolverá la petición incoada como recurso de reposición, en subsidio de apelación.

Hecha la anterior aclaración, debe indicarse que el legislador en su sabiduría trajo a nuestra normatividad Procedimental Civil, el recurso de reposición, como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el Juez, contra los de los Magistrados ponentes no susceptibles de súplica, y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

Funda su inconformidad el apoderado judicial de la parte actora, en los siguientes términos:

"Razones de mi inconformidad:

En su auto interlocutorio No. 0073 su despacho señala que, según el estatuto procesal "Código General del Proceso" en su artículo 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...

5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal..."

Conforme de lo expuesto, este Despacho estima que el Juez designado por mandato legal, para tramitar esta demanda, no es otro que el Juez Civil Municipal de Bogotá D.C., en cumplimiento de las normas en cita líneas arriba. Ello aunado al hecho que la demandante PATRICIA AVENDAÑO PAYAN, cuenta con su domicilio y lugar de residencia en el municipio de Jamundí – Valle. En razón a lo anterior, el despacho dispuso;

1) RECHAZAR POR COMPETENCIA TERRITORIA el proceso Verbal Declarativo incoado por la señora PATRICIA AVENDAÑO PAYAN, contra ACTIVOS Y FINANZAS S.A: conforme a las razones expuestas en la providencia y por mandato de los artículos 28-1, 28-5, y 90 del estatuto procesal.

2) REMITIR el asunto al señor Juez Civil Municipal de Bogotá D.C (reparto) para lo de su cargo.

Sustentación del recurso de apelación:

El numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso consagra como regla general de competencia el domicilio del demandado, con la precisión que, si este tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquier de ellos, a elección del accionante. La Honorable Corte Suprema de Justicia al respecto ha manifestado que:

... como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.

A su vez, el numeral 3º dispone que "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"

En consecuencia, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes, pues al general basado en el domicilio del demandado (forum domicilium reus), se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Por ende, el demandante con fundamento en actos jurídicos de "alcance bilateral o en un título ejecutivo tiene la opción de accionar, ad libitum, en uno u otro lugar, o sea, en el domicilio de la contraparte o donde el pacto objeto de discusión o título ejecutivo debía cumplirse, quedando en principio a la determinación expresa de su promotor". Desde esa óptica, carece de razón el Juzgado Veintidós (22) Civil Municipal de Cali para rehusar la competencia en el asunto, por cuanto se promovió proceso verbal declarativo para la prescripción de una obligación

contenida en el titulo valor - Pagare el cual tiene como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali – Valle del Cauca. Estipulación que, sin duda alguna, otorga competencia al funcionario en mención, por ser el lugar de cumplimiento de la obligación de origen crediticio, a términos del comentado numeral 3º del artículo 28 del Código General del Proceso, el que además se escogió por este togado, pues se señaló en el libelo que "en razón del lugar de cumplimiento de la obligación o fuero negocial la competencia le pertenece.

En conclusión, resulta inadmisibile el argumento del servidor judicial (Juzgado 22 Civil Municipal de Cali) al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque si bien el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, y como ya se anotó, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fuero dentro del factor territorial de competencia, vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Petición:

Por las razones anteriormente expuesta, no me queda duda alguna, que su Juzgado, revocara el auto interlocutorio No. 0073 del veinticinco (25) de enero de 2023 aquí atacado que rechazo la demanda y en consecuencia de ello, se dignara admitir la demanda y darle el trámite correspondiente...".

IV. CASO EN CONCRETO

El artículo 318 del Código General del Proceso indica que el recurso de reposición deberá interponerse por escrito dentro de los (3) días siguientes al de la notificación del auto. Dentro del presente asunto la decisión objeto de recurso, se notificó el día 26 de enero de 2023, corriendo los días 27, 30 y 31 del mismo mes y año, para presentar los recursos en término, lo cual ocurrió, toda vez que fue atacada el mismo día de la notificación por estados; esto es, el 26 de enero de 2023.

Sustenta su reclamo el mandatario judicial del extremo activo, en el hecho la competencia territorial está sujeta a las reglas del Art. 28 del C.G.P.; replicando que la norma en mención es precisa, cuando expresa que el domicilio del demandado, si éste tiene varios domicilios, o son varios los enjuiciados, puede accionarse ante el juez de cualquier de ellos, a elección del accionante. Añadiendo además que en el Núm. 3º del mismo estatuto procesal en cita, indica: "en los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones"; por lo cual, es potestativo del actor de tramitar el proceso ante el Juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones (forum contractui). Motivos estos suficientes para que el Despacho no carezca de competencia y no pueda rehusar el trámite del proceso impetrado para la prescripción de la obligación contenida en el titulo valor – Pagare, el cual tiene como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Cali; concurriendo así el fuero negocial, y como ya se anotó, la facultad de escogencia del demandante, cuando hay concurrencia de fuero dentro del factor territorial de competencia, vincula al Juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.

Para resolver el recurso incoado, el Despacho trae a consideración lo decidido por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, cuando resolvió conflicto de competencia, de la siguiente manera:

*"ID: 656636
M. PONENTE: LUIS ALONSO RICO PUERTA
NÚMERO DE PROCESO: 11001-02-03-000-2019-00216-00
NÚMERO DE PROVIDENCIA: AC374-2019
PROCEDENCIA: Juzgado Civil de Circuito de Bogotá
CLASE DE ACTUACIÓN: CONFLICTO DE COMPETENCIA
TIPO DE PROVIDENCIA: AUTO
FECHA: 12/02/2019
DECISIÓN: DIRIME CONFLICTO DE COMPETENCIA*

ASUNTO: Decide la Corte sobre el conflicto de competencia surgido entre los Juzgados Noveno Civil de Oralidad del Circuito de Medellín y su homólogo Diecinueve de Bogotá, para conocer de proceso de incumplimiento de contrato de seguro en contra de compañía aseguradora, derivado del no pago del amparo de pérdida menor por daño a favor de su asegurado. El primero de los despachos manifestó no ser el competente al advertir que el conocimiento debe radicarse en el juez del lugar de cumplimiento de la obligación. El despacho receptor del asunto se apartó del conocimiento, en razón a que al tratarse de un asunto donde se vincula a una agencia o sucursal confluye el conocimiento en el juez del lugar elegido por el demandante.

TEMA: CONFLICTO DE COMPETENCIA – Entre juzgados civiles del circuito de oralidad de distinto distrito judicial, para conocer de proceso de incumplimiento de contrato de seguro contra una persona jurídica. Factores determinantes. Fueros del factor territorial. Fueros generales y especiales. Fuero personal. Aplicación de la subregla de numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso.

FACTOR TERRITORIAL – Cuando se demanda a una persona jurídica, la competencia puede radicarse a prevención en su domicilio principal o en el lugar de su sucursal o agencia, a elección del demandante. Hermenéutica de la expresión «salvo disposición legal en contrario» del numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso.

En efecto, vista la redacción del artículo 28 del Código General del Proceso, puede advertirse que en el numeral 1 se consigna la fórmula del fuero general en los siguientes términos: «En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado»; dentro del enunciado se incluye la expresión «salvo disposición legal en contrario», misma que supone la advertencia de que ella se aplicará siempre y cuando no exista disposición legal en contrario, lo que igualmente implica la anticipación de la existencia de las reglas especiales, algunas que la acompañan y otras que tienen la entidad de exceptuarla.

Precisamente los foros que tienen la entidad de enervar la aplicación de la regla general son aquellos que están prescritos con carácter exclusivo, único, excluyente, no concurrente o privativo, en tanto son los que tienen por propósito instituir un fuero específico sin consideración alguna a las demás preceptivas, tornándose potencialmente en la «disposición legal en contrario».

FUERO GENERAL – En procesos contra una persona jurídica con sucursal o agencia. Aplicación de la subregla de numeral 5 del artículo 28 del Código General del Proceso”.

En el presente caso, el Despacho se mantiene en el sustento expuesto en el auto recurrido:

"ARTÍCULO 28. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

"... 5. En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal..."

La decisión se cimenta en primer término, en que el recurrente en ningún momento reprocha que con la calidad de persona jurídica de la parte demandada, en este caso la sociedad **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, no debe demandarse en su domicilio principal, esto es, la causal de rechazo; en segunda medida, porque del contenido y literalidad del documento objeto de prescripción de la acción cambiaria (Pagare) traído al proceso, no se establece que la obligación deba ser cancelada en la ciudad de Cali; es más, cuenta con varios espacios en blanco (según anexo); otra circunstancia, es que el certificado de existencia y representación de la entidad demandada no determina sucursal alguna en Cali; es más, en el acápite de notificaciones de la demanda se determina como lugar de notificación la **CARRERA 7 # 70 A – 21, OFICINA 101** de la ciudad de Bogotá D.C., tal y como se desprende del Certificado de Cámara de Comercio allegado al plenario. Finalmente, y en gracia de discusión, lo que se busca no es el cumplimiento de la obligación, sino la prescripción de la acción cambiaria a través de un proceso verbal o verbal sumario, según corresponda su trámite.

Así las cosas, nos encontramos ante un proceso en contra de una persona jurídica, sin tenerse noticia que tiene sucursal o agencia en la ciudad de Cali, al encontrarse ubicado su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C.; sumado a que la demandante cuenta con el suyo en la ciudad de Jamundí; operando a todas luces la aplicación del

procedimiento establecido en el Art. 28-5 del C.G.P., esto es, que **ACTIVOS Y FINANZAS S.A.**, debe ser demandada en la capital de la República (Domicilio principal).

Por lo brevemente expuesto y sin entrar en más consideraciones, el Juzgado despachará desfavorablemente la reposición incoada y como quiera que el trámite pretendido, corresponde a un proceso de mínima cuantía o de única instancia, dado el monto actual de la obligación que se pretende prescribir y en atención a la certificación de deuda emitida por la sociedad demandada arrimada al expediente:



NOMBRE:	AVENDAÑO PAYAN PATRICIA	
CEDULA:	66.838.284	FECHA EXPEDICIÓN
NUMERO CRÉDITO:	004976	20/05/2022
NOMBRE PAGADURÍA:	SECRETARIA DE EDUCACION DE JAMUNDI	FECHA DE CORTE
		31/12/2021

SALDO DE CAPITAL:	25.061.528	Recuerde que esta certificación NO es válida para cancelar la obligación. <small>Activos y Finanzas S.A. Ve a Configuración</small>
INTERESES CORRIENTES PAGADOS EN EL PERIODO:	0	

Advierte desde ya el Despacho, al tenor de lo dispuesto en los Art. 25 y 26-1 del C.G.P., que el auto atacado no es susceptible de alzada. No siendo procedente dar cumplimiento al Art. 326 del C.G.P. En tal virtud, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el AUTO INTERLOCUTORIO No. 0073 del 25/01/2023, que se rechazó por competencia la presente demanda; por las razones exteriorizadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la consecución del recurso de apelación interpuesto, por encontrarnos ante un trámite de única instancia o de mínima cuantía.

TERCERO: DESE cumplimiento a lo dispuesto en el Núm. SEGUNDO del auto atacado y procédase a la remisión del presente asunto al señor JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C. (REPARTO), para lo de su cargo.

CUARTO: TENGASE al Dr. ESTEBAN FIGUEROA GÓMEZ, identificado con la C.C. No. 1.112.475.560 y la T.P. No. 308.691 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFIQUESE

DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez,

JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL
MUNICIPAL DE CALI

En estado virtual No. 026 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali: 20-02-2023

El secretario.

Eduardo Alberto Vásquez Martínez